

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2010 Y SUS ACUMULADA S 12/2010 y 13/2010.	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, demandando la invalidez del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de junio de 2010, por el que se reforman los artículos 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII, 62, fracción III, 109, fracción IV, y 135, apartado B, fracciones I, II y IV, y apartado C, párrafo segundo, y adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución local (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	3 A 58 y 59 INCLUSIVE
50/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto número 59L1SX-522 publicado el 15 de febrero de 2006 en el Periódico Oficial del Estado, por el cual se expidió la Ley de Aguas (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	60 A 69 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y ocho ordinaria celebrada el martes veinticuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta. Si no hay comentarios les pido votación aprobatoria de manera

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA
EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2010 Y SUS ACUMULADAS 12/2010 y 13/2010 PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros, el día de ayer se hizo la presentación de este asunto, recordarán ustedes que se está declarando la invalidez de la reforma impugnada en atención a que en el primer concepto de invalidez se aducen violaciones al procedimiento porque no fueron firmadas entre otras cosas, las actas de los Ayuntamientos en las que se determinó el cómputo de votos de los Ayuntamientos para la reforma constitucional, sobre todo tomando en consideración que la Constitución del Estado de Nayarit establece votación calificada tanto de los integrantes del Congreso como votación calificada de los Ayuntamientos, que en este caso son veinte

los que integran el Estado de Nayarit y que presentaron catorce actas, provenientes de catorce Municipios que integran el Estado, de las cuales ocho no estaban firmadas por el Secretario; hay pormenores incluso en el proyecto estamos haciendo un cuadro determinando en cada caso concreto cómo se dio la circunstancia especial, pero lo cierto es que en ocho no hay la firma; una incluso se firma ante la presencia de dos testigos y estamos narrando también toda la sesión de la Comisión Permanente, de la Diputación Permanente que fue la que recibió esta actas todas las cuestiones que se suscitaron durante esa sesión y la oposición incluso de dos de los diputados que estuvieron presentes; son diez los que integran la Diputación Permanente, estuvieron presentes ocho y dos se opusieron precisamente porque no tenían a la mano o no habían verificado que las actas estuvieran realmente firmadas; ésa es en síntesis la razón por la que se está declarando la invalidez.

Quisiera mencionarles que el día de ayer llegó a la ponencia un memorándum por parte del Congreso del Estado de Nayarit, en el que se está planteando una causal de improcedencia que yo quisiera comentar a este Pleno para que antes de que se tome cualquier decisión se resuelva sobre esto.

No se estudia en el proyecto esta causa de improcedencia que está relacionada con que hay una instancia en la que podrían aducirse estas violaciones de carácter procesal ante el propio Tribunal estatal constitucional en donde se manifiesta pudiera analizarse este tipo de violaciones, en el memorándum eso se dice; sin embargo, en el proyecto no se trató esta causal de improcedencia por dos razones una porque no se hizo valer por

ninguna de las partes y por tanto no hubo la obligación de hacerlo y otra porque hemos tenido los precedentes de este Pleno, numerosos asuntos en los que hemos analizado este tipo de violaciones del procedimiento legislativo y cuando en realidad son trascendentes, hemos llegado a la conclusión de que esto invalida el proceso de reforma y por tanto, se ha declarado la invalidez; entonces estas fueron las razones por las que no se analizó esta causal ni siquiera de manera oficiosa pero quisiera ponerlo a la discusión de los señores Ministros porque llegó en el memorándum y si alguno de ustedes considerara que sí debe de analizarse o este Pleno considerara que debe de analizarse, bueno pues sería el momento para en todo caso, discutir si es procedente o no lo es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues yo opino que sí debemos tratar el tema porque es de orden público. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No sé señor Presidente, si quiera que ya abordemos este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si todos están de acuerdo las señoras y señores Ministros en que se aborde el tema. Entonces sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, más allá de que este Tribunal Pleno ya se ha ocupado de este tema en otros asuntos y hemos considerado que es improcedente este tipo de solicitudes, en el caso hay varios argumentos para considerar que ni siquiera debe ser analizado por este Tribunal Pleno; en primer lugar, no se hizo

valer con oportunidad estamos resolviendo y consecuentemente bastaría en mi opinión sólo eso para no poder hacernos cargo aunque sea de orden público dado que no formó parte de este proceso; en segundo lugar, existen los precedentes que avalan las decisiones de esta Corte, pero adicionalmente quiero señalar que efectivamente en diciembre de dos mil nueve, fue reformada la Constitución del Estado para crear una Sala Constitucional, que efectivamente está dotada de facultades para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y me voy a referir a dos aspectos; en primer lugar la Constitución Federal señala que la única vía para impugnar las leyes electorales es precisamente a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero si no bastare eso si se revisa la reforma constitucional del Estado resulta que la Acción de Inconstitucionalidad está prevista precisamente para poder impugnar inclusive por omisión, pero impugnar las leyes que no sean conformes a la Constitución local; entonces esto sería un argumento adicional para considerar que ni siquiera podría ser materia aunque todos los demás argumentos no procedieran o no se consideraran suficientes para que esto pudiera entrar dentro de la causa de improcedencia que señala la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional; consecuentemente, señor Presidente, señoras y señores Ministros, mi opinión es que no es procedente ni siquiera entrar al estudio de este planteamiento que —insisto— nos hicieron llegar a través de un memorándum como lo dijo la Ministra ayer por la tarde-noche. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, bueno respecto de los planteamientos que hace el Ministro Fernando Franco, yo no estoy de acuerdo con todos; en primer lugar, aunque no lo hayan hecho plantear están ante una causa de improcedencia y ésta es de estudio preferente y debe estudiarse de oficio, lo hagan valer las partes o no. En segundo lugar, dice la fracción VI, bueno en segundo lugar, se hacen valer violaciones a la Constitución local y dice la fracción VI.- “Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la resolución del propio conflicto” yo creo que hay que darle vigencia.

El tercer argumento es el que me causa un poco de duda, porque se trata de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral y ésta sí sería exclusivamente competencia de la Suprema Corte, si no fuera en materia electoral; creo que también hay precedentes en el sentido de que tratándose de violaciones a las leyes locales, debe agotarse la vía. Yo me quedaría únicamente con la razón de especialidad de la materia electoral que tiene un tratamiento especial en la Constitución, y se me hace muy importante fijar un criterio que diga que tratándose de materia electoral por el tratamiento especial, no es necesario agotar ninguna vía ésta la conoce directamente la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Creo que lo que acaba de decir don José de Jesús Gudiño es muy importante, yo quisiera complementarlo. En el 105 constitucional se dispone que las leyes electorales se deben emitir con anterioridad a la fecha de inicio del proceso electoral siguiente y esta anterioridad mínima es de noventa

días. Esto tiene una razón de ser, que en los noventa días previos al inicio del proceso electoral, la Suprema Corte pueda atender el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad correspondiente y resolverla antes de que empiece el proceso electoral; entonces, cuando en el propio artículo 105 fracción II, el párrafo siguiente dice que “tratándose de leyes electorales la única vía de impugnación es la acción de inconstitucionalidad” esto hace que sea congruente con el plazo de noventa días para que la Suprema Corte pueda conocer de la acción correspondiente. Si hacemos de esto un proceso de dos instancias, en donde vaya primero ante un Tribunal Superior de Justicia que tendrá sus propios tiempos, los noventa días se van a consumir allá y cuando nos llegue el conocimiento por la acción, será cuando ya el proceso electoral haya iniciado; esto es inconveniente, yo creo que la Constitución aquí fue categórica en ese sentido. Pero además, en otros asuntos hemos sostenido que la controversia constitucional no procede contra decisiones de tribunales y aquí tendríamos otro tropiezo, ya lo impugnado no es la ley, sino la resolución de un Tribunal judicial. Tarjeta blanca para el Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, quizás no fui claro, por supuesto este Tribunal Pleno está obligado de oficio a revisar si hubiera una causa de improcedencia que nos impidiera entrar al estudio del asunto, a lo que me refería fue exclusivamente al escrito presentado que me parece y sigo sosteniéndolo es extemporáneo, si alguno de los señores Ministros considera que hay una causa de improcedencia por supuesto la podríamos analizar. Pero más allá de eso quisiera subrayar que compartiendo totalmente como lo señalé esta parte de la cuestión de la acción de

inconstitucionalidad como única vía para impugnar por todas las razones que se han expuesto, insisto, que aun en el extremo de que se superaran estos argumentos que me parece son contundentes, en el caso concreto del estado, la vía existente es para plantear la inconstitucionalidad de las leyes locales frente a la Constitución local y aquí la vía, -además no son los mismos sujetos legitimados tampoco para hacerlo-, aquí lo que se está pretendiendo es impugnar la Constitución local, frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nada más simplemente para precisar estas cuestiones, yo sigo pensando que no hay causa de improcedencia en este caso y que tenemos que entrar al análisis del proyecto que presentó la Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo en el mismo sentido que señalaba el Ministro Franco con la acotación del Ministro Gudiño, nunca hemos recibido y no tendríamos por qué darle valor a los memos que se presenten una vez que los asuntos están listados, eso es a lo que me parece que se refiere el señor Ministro Franco. Ahora, que nosotros oficiosamente o a través de esta comunicación nos percatemos del asunto, el origen por el cual estamos analizando este problema es por una determinación del Pleno no evidentemente por una actuación extemporánea de las partes, pero hay un argumento adicional; el artículo 91 de la Constitución del Estado, reformado en diciembre de dos mil nueve, dice el artículo 91: “En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional integrada por cinco magistrados designados por el Pleno” y después nos da las

competencias; en el último párrafo de este artículo 91 dice lo siguiente: “La Sala Constitucional Electoral, podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral, contrarias a la presente Constitución, las resoluciones que se dicte en el ejercicio de esta facultad se limitará al caso concreto sobre el que verse el juicio” Entonces, si uno analiza este tema, lo que puede resolver la Sala es la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución, el Ministro Franco se refirió y coincido con lo que él dice, al problema de que aquí lo que se está haciendo es una oposición entre la ley y la Constitución del Estado, pero la expresión “podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral”, me parece que esto genera un medio de defensa distinto a la acción de inconstitucionalidad, en la acción de inconstitucionalidad no analizamos la no aplicación de leyes, analizamos la validez de las leyes y parece una cosa menor pero no lo es, porque dice después. “Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio”; es decir, hay un problema: Primero sobre la aplicación y segundo, tiene un efecto relativo en este caso concreto tratándose de leyes en materia electoral como es este supuesto. Entonces, creo que no hay necesidad de agotar el medio de defensa local, porque el medio de defensa local respecto de leyes electorales, tiene una naturaleza completamente diferente a la de la acción de inconstitucionalidad, si lo pusiéramos éste como un requisito de haber agotado previamente, insisto, se va a producir además del problema que señalaba el Ministro Presidente por los tiempos tan agobiados que tenemos para resolver este tipo de asuntos, una condición en donde un recurso, un medio de impugnación mejor, que no tiene la naturaleza de medio de

control de regularidad constitucional que lleva a la invalidez de las normas por los ocho votos, le estaríamos dando a un medio de impugnación que se refiere a la no aplicación de leyes y a resoluciones del caso concreto, un carácter preexistente. Yo creo que son mecanismos de defensa bien diferentes, creo que tienen funciones normativas bien diferentes y por esa razón no me parece que podamos hacer al medio local el elemento necesario para después acudir a la acción de inconstitucionalidad en términos de la fracción VI del artículo 19. Yo también por esa razón creo que no es necesario agotar este principio de definitividad como le podríamos llamar genéricamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la propuesta era que el Pleno viera el mérito de fondo en esta petición y yo preguntaría después de lo discutido ¿alguno de los señores Ministros quisiera plantear como propia la causal? O convencen los argumentos que se han dado, porque si esto es así y apareciendo esta causal en un memorándum, no hay por qué meter estas consideraciones al proyecto que es la posición de don Fernando.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente en el mismo sentido, creo que se ha distinguido ya con mucha claridad lo que es poder hacer valer de oficio una causal de improcedencia y otra cuestión es estar vinculados por un memorándum para analizarlo aquí, pero ya que la Ministra y me parece que de manera muy adecuada hizo público el memorándum me parece que la exhortación suya de que

teníamos que pronunciarnos era lo conveniente. Yo simplemente agrego a todo lo que se ha dicho, que lo suscribo, es que esta causal de improcedencia sería infundada aun cuando no estuviéramos en materia electoral, porque los problemas que señala de fondo para poder después impugnar la ley que ha establecido el Ministro Presidente, seguiría subsistiendo adicionalmente a lo que decía el Ministro Franco de que aquí se está impugnado violación a la Constitución General de la República y algunas de las demandas presentan incluso argumentos de violaciones directas a la Constitución General; entonces, a mí me parece que aunque no fuera materia electoral, de todas maneras sería infundada la improcedencia invocada. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces este tema está superado y vamos ahora a las consideraciones del asunto que nos propone la señora Ministra. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno el día de anteayer les había comentado también que en este asunto estábamos dándole prioridad a esta primera violación para que en el caso de que los señores Ministros estuvieran de acuerdo, fuera innecesario el estudio de los restantes conceptos, solamente en caso de que no se aceptara o no se diera la votación mayoritaria necesaria para declarar la invalidez; entonces, estamos presentándoles también la contestación de los otros dos conceptos de invalidez para que en todo caso quedara analizada en su totalidad la controversia constitucional.

Les quisiera mencionar también que haríamos unas correcciones en el proyecto, porque hubo una reforma a la Ley Electoral en la que se está cambiando la fecha del inicio del procedimiento electoral; entonces, nada más mencionarles porque en la hoja cuatro se señalaba una fecha, inicialmente el dieciocho de agosto del dos mil diez y con la reforma que tuvo la Ley Electoral en el artículo 117, esto cambió al siete de enero de este año; entonces, sí haríamos ese cambio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del año próximo señora Ministra, ¿siete de enero?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón!, del año de la elección, entonces sí haríamos ese cambio, nada más mencionarlo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, cómo quiere la señora Ministra ponente que llevemos la discusión, creo que los temas procesales los podemos ver de manera económica, la competencia, la legitimación, la oportunidad, e inclusive la declaración de que no se resuelve ninguna causa de improcedencia porque no se hicieron valer formalmente, hasta esta parte del proceso habría ¿alguno de los señores Ministros en contra?

Si no hay nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable para estos considerandos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas del proyecto contenidas en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero y en cuanto a que resulta innecesario pronunciarse sobre alguna causa de improcedencia ya que no se planteó ninguna oportunamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora sigue ya el tema a tratar, nos lo quiere presentar brevemente Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto señor Presidente. Les había comentado que en este primer concepto que se analiza se están impugnando diversas violaciones al proceso legislativo, fundamentalmente al cómputo que se lleva a cabo de la reforma constitucional. Aun cuando se dice que se impugna el proceso legislativo, en realidad todo está enfocado a combatir exclusivamente el cómputo de este proceso legislativo. La Constitución del Estado de Nayarit establece votación calificada del Congreso del Estado y además votación calificada de los Municipios para poder tener como válida una reforma constitucional. El problema se suscita respecto de los Municipios, en el que, en primer lugar, se aducen diversas cuestiones relacionadas con que en el momento en que se llevaron a cabo, en diversos Ayuntamientos las actas para tomar el cómputo de si estaban o no de acuerdo con la reforma constitucional, en algunos de ellos se dice que no se llevó a cabo la convocatoria con la oportunidad adecuada, que no se les notificó por quien debiera notificárseles, que no se verificó el orden del día, una serie de anomalías de este tipo, pero fundamentalmente a lo que se

enfoca el problema de no tener por hecho este cómputo válidamente, es que de los veinte Municipios que integran el Estado de Nayarit necesitaban las dos terceras partes para tener por válida la reforma constitucional, llegaron catorce actas de estos Municipios y de las catorce actas, en ocho no había firma del secretario.

Si bien es cierto que se mandaron oficios en muchos casos firmados por el secretario y en el proyecto se les está transcribiendo un cuadrado donde se especifica de quién fueron los oficios, lo cierto es que las actas de cómputo no estuvieron firmadas por el secretario, aun cuando en algunas se dice que estuvo presente pero no lo signó y en otra de ellas por ejemplo se dice que se hizo en presencia de dos testigos, no del secretario, entonces esto llega a la Comisión Permanente de Diputados del Estado de Nayarit que se integra, les decía, de diez diputados, en ese momento estuvieron presentes ocho, porque para entonces ya habían decretado un período extraordinario para efectos de llevar a cabo este cómputo y por eso lo recibe la Diputación Permanente y en el momento en que se recibe les estamos transcribiendo, también en el proyecto, cómo se lleva a cabo esta sesión donde hay incluso alguna discusión por parte de los diputados porque en el momento en que se da cuenta con estas catorce actas, el Presidente del Congreso o de la Comisión de la Diputación Permanente les dice que si están de acuerdo con el Acuerdo que ya le habían leído previamente en el sentido de tener por aprobada la reforma constitucional y uno de los diputados le dice que solamente estaría de acuerdo si es que están firmadas las actas, pero que no las tienen a su disposición, hay un reconocimiento expreso que incluso se transcribe también en el

proyecto por parte del propio Presidente donde dice: “Creo que algunas no están totalmente firmadas pero están a su disposición” y siguen tomando votación, entonces dos diputados votan en contra diciendo que no tienen a la mano las actas para poderlas verificar y que, por tanto, no pueden dar su aprobación; no obstante eso, se toma votación y quedan seis contra dos, aprobando el cómputo de la reforma, entonces se hace el análisis de esto y en el estudio se manifiesta que de acuerdo a lo que se establece por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Nayarit es obligación del secretario del Ayuntamiento autenticar y firmar todos los actos que en un momento dado provienen de él y que este es uno de ellos y que evidentemente no se cumplió con esa formalidad, y que por esas razones es necesario que para el cómputo pues si se hubiera llevado a cabo está firma, sin la cual no se puede tener por válida la reforma constitucional, y se concluye con que esto es una violación a la Constitución y, por tanto, se declara la invalidez.

Hasta aquí sería este primer concepto de invalidez de naturaleza formal, cuya decisión sería del Pleno para determinar si se declara o no la invalidez por esta razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, yo estoy de acuerdo con esta parte del proyecto. En primer término quiero señalar que nos encontramos ante un tema novedoso en el análisis de las violaciones que puedan

darse en los procedimientos de creación de estas normas generales, puesto que en la presente acción de inconstitucionalidad analizamos una reforma de la Constitución local en donde se aduce violación, no en el proceso de deliberación y aprobación que tuvo lugar, que ya nos hemos pronunciado sobre esto en el seno del órgano legislativo, sino en el procedimiento que tiene por objeto el verificativo con posterioridad de dicho evento en el cual participan los ayuntamientos de la entidad correspondiente como nos lo acaba de explicitar la señora Ministra Luna.

En efecto, no debe perderse de vista que este Decreto combatido en el presente asunto contiene reformas a las Constitución de Nayarit, la cual establece en su texto un procedimiento diferente, es decir, un procedimiento especial de reformas, no estamos, en el caso, frente a un procedimiento ordinario de creación de leyes en donde sólo bastaría la aprobación de una mayoría de los integrantes del órgano legislativo, sino que –como se señala en el proyecto- se necesita, además, la aprobación por lo menos de las dos terceras partes de los veinte Ayuntamientos que integran esta entidad federativa.

En ese sentido y atendiendo a que se trata de reformas a la Norma Suprema local y al procedimiento para su modificación, en mi opinión si es necesario establecer –como lo hace el propio proyecto- un estándar más rígido en el análisis del procedimiento tanto de su creación como de la aprobación del texto constitucional estatal.

Asimismo, estimo que tratándose del procedimiento de aprobación que deben realizar los Ayuntamientos de la reforma constitucional local debe constatarse no sólo su conformidad o no, sino también si los Cabildos cumplieron con los requisitos formales de validez de sus respectivas sesiones para tal efecto, puesto que no debe perderse de vista que esta etapa también forma parte del procedimiento de creación de la norma de la Constitución local, de tal suerte, que si se acredita la existencia de dichos formales que puedan afectar la certeza de la decisión municipal es obviamente -como lo señala el proyecto- por lo que se está de acuerdo, que se está en el caso de declarar la existencia de tales vicios y, por ende, declarar la invalidez del procedimiento de creación de esta Norma Fundamental local.

Considero que en el caso las violaciones que se ponen al descubierto, que la consulta los establece con toda precisión y que están a nuestra consideración, son de una entidad tal, que no pueden pasarse por alto o ser convalidadas por economía procesal puesto que este Tribunal Pleno ha sustentado que los ayuntamientos participan en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expide el Congreso local, en su carácter de entidades políticas componentes de dicha entidad, en donde tienen la potestad, de manera individual y separada, de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a una Constitución estatal, esto es, son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar, con su voto, las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esta función.

En esta medida, cobra una gran trascendencia la participación municipal en las reformas constitucionales locales, puesto que aprueban y validan la labor legislativa por lo que es necesario contar con la debida certeza de que el acto aprobatorio de la reforma se llevó a cabo de acuerdo con las formalidades legales para ello, de manera tal que si como en el caso, diversas actas en donde consta la decisión de los Cabildos sobre todo en los Municipios de Compostela, Ruíz, Jalisco, Amatlán de Cañas, Del Nayar, Ahuacatlán, Rosamorada y Santa María del Oro, no fueron firmadas por el correspondiente secretario, funcionario que en términos del artículo 114 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuenta con la atribución de suscribir todos los documentos oficiales del Ayuntamiento entre ellos las actas de la sesión para formalizar los actos que de ellos deriva, en mi opinión se actualiza una violación grave en el procedimiento de aprobación del Decreto combatido.

Aquí también conviene resaltar que si bien se podría argumentar que la falta de firma del funcionario municipal no está por encima de la voluntad del Cabildo en la medida que de las actas de los mencionados Municipios se observa que sus integrantes aprobaron las reformas constitucionales por lo que está expresada, en un primer momento la voluntad del órgano colegiado en ese sentido; lo cierto es que -desde mi óptica- ello no es suficiente, máxime cuando por un lado la firma del secretario del Ayuntamiento, en las Actas de Cabildo, tiene como función primordial formalizar los acuerdos en ella tomados y por otro, se estaría -desde nuestra óptica- flexibilizando un procedimiento cuya esencia misma es la rigidez por tratarse precisamente de la reforma a una norma

constitucional estatal; y de acuerdo con lo anterior, manifiesto mi coincidencia con la postura del proyecto en atención a que considero que las violaciones acontecidas en el proceso legislativo de creación de esta norma que se combate son de tal magnitud que dan origen a la invalidez total del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de contenido electoral en la Constitución del Estado de Nayarit, por lo que mi voto será por supuesto a favor de la consulta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente, y solamente para razonar el sentido de mi voto. Si la Ley Municipal del Estado de Nayarit exige que las actas se encuentren firmadas tanto por los integrantes del Ayuntamiento, que hayan participado en la sesión, como por el secretario del mismo Ayuntamiento, es claro, es evidente, que en este caso en ocho de las catorce Actas de Cabildo no se da cumplimiento a este mandato legal, por ello es que comparto el sentido de la consulta que analizamos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. También estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Me había manifestado en ocasiones anteriores de que poder declarar inconstitucional un proceso legislativo tiene que hacerse solamente por causas muy graves, y si no es así tiene que haber un principio de deferencia al legislador; en este caso, me parece que la causa es no sólo grave sino notoria y

que genera la nulidad de todo el proceso. Solamente tendría una respetuosa sugerencia a la Ministra ponente y obviamente que en caso de que no lo aceptara de todas maneras votaría con el proyecto y en su caso haría un voto concurrente. Por las mismas razones que acabo de invocar, me parece que basta con que se haya acreditado que las actas no están firmadas para que se invoque la inconstitucionalidad y ésta quede acreditada.

Me parece que las otras consideraciones de si tuvieron la oportunidad de analizar o no, si discutieron o no, ya entramos en un terreno muy subjetivo que por sí mismo –al menos desde mi punto de vista- no llevaría a la inconstitucionalidad de la reforma; entonces toda vez que tenemos una causa no sólo grave sino notoria y debidamente acreditada, sugeriría que para evitarnos alguna complicación, que después nos pueda afectar como precedente en asuntos posteriores, quitáramos esa parte del proyecto, si es que la Ministra ponente lo acepta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Quisiera solamente hacer una precisión. El señor Ministro Zaldívar ha dicho hace un momento, que demostrada una violación grave como la que aquí se ha dado, esto acarrea la nulidad de todo el proceso legislativo y aquí yo en lo personal difiero, hay etapas cerradas en un procedimiento de reforma constitucional, una es la aprobación que ya hizo el Congreso con mayoría calificada y que no la estamos estudiando, el punto procesal donde se da la violación es en el último tramo del proceso legislativo particularmente en el cómputo y en la validez de las actas municipales; es decir, en la

emisión de los votos municipales hay vicios graves porque no se documentó el acto decisorio de los Cabildos, como lo exige la Ley Municipal correspondiente.

Mi opinión es que sea esto lo único que declaremos inconstitucional y como los Municipios no tienen plazo, porque esto también es muy importante, no estamos en presencia de caducidad de facultades del Municipio. Como los Municipios no tienen plazo para emitir el voto, el efecto debe ser que emitan el voto como corresponda y en el sentido que libremente lo determinen y que se haga con posterioridad un nuevo cómputo. Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente tiene usted toda la razón, coincido con lo que usted ha afirmado, me expresé mal. Quizá lo que quise decir es que es nulo el resultado; es decir, la reforma es inconstitucional, pero obviamente tiene toda la razón y qué bueno que hizo usted esa aclaración. Si hay partes en el proceso legislativo que subsisten por sí mismas, no habría ninguna razón para declararlas inconstitucionales. Estoy de acuerdo con usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, nada más para de alguna manera sumarme a la consideración que usted hace. Traía el mismo comentario en los efectos de la resolución, y me parece que ahí es donde tendría que puntualizarse esto que usted acaba de decir porque es muy importante, porque en realidad si en otros asuntos este

Pleno ha considerado que no debe decirle al legislador qué debe o no debe hacer.

Sin embargo, como resolvamos los efectos de esta resolución, sí tiene este aspecto que usted ha señalado; es decir, si puntualizamos que la invalidez es por, digamos el complemento del órgano complejo que es el reformador de la Constitución, en donde no se acreditó que hubiera la voluntad del total de los Ayuntamientos necesarios por falta de una formalidad indispensable que es la firma del secretario conforme a la ley, y consecuentemente, que el órgano legislativo tome la decisión que considere, de si vamos a llamarle, repone esa parte del procedimiento de la reforma o toma otra decisión.

Me parece que es muy importante lo que usted ha comentado y que valdría la pena, en su momento, detenernos un momento para precisar qué efectos se precisan para esta resolución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que es materia de los efectos que debe de tener la declaración de invalidez. ¿Habría alguien en contra de la propuesta de invalidez sin meternos todavía a los efectos?

Si no hay nadie en contra de esta propuesta, de manera económica les pido voto favorable al proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en

declarar la invalidez del Decreto por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el veintidós de junio de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, había alguna observación por parte del Ministro Zaldívar en cuanto a lo que se manifiesta en el proyecto en la página veintinueve, en relación con la conducta que se da en la Comisión Permanente cuando se recibe el cómputo. No tendría ningún inconveniente en matizarlo y dejarlo meramente como historia sin señalarlo como violación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, para mí resultó una novedad la observación que usted hizo. Realmente en este momento no recuerdo qué dice la Constitución de Nayarit respecto a los plazos que se tengan por parte del Congreso para determinar la aprobación de las iniciativas que se presenten.

Pudiera ser, y quisiera solamente verificarlo, que discurrido cierto lapso sin que se haya aprobado la iniciativa tenga que darse un nuevo proceso legislativo. En algunas legislaturas

existen normas de este caso, primero. Segundo. En el caso de que no sea así, no tenemos la información de qué pasó con los seis Municipios que no se consideran dentro del cómputo de los catorce.

Entonces, en todo caso quisiera rogarle a la señora Ministra ponente que abriera la posibilidad de que si no han comunicado su decisión, la puedan comunicar a posteriori, aparte de los catorce, aparte de los ocho realmente, que no se hayan pronunciado según se sigue de la información que se nos presenta. Esto pienso que sería de mayor calado, porque no sabemos si los ocho de los que no se nos da información se pronunciaron en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo sabemos, pero a ver señor Ministro qué estamos determinando, hay catorce manifestaciones de voto, y nosotros decimos ocho de éstas no valen. Entonces, en el proceso de aprobación municipal de lo que ya es reforma se tienen solamente seis votos que son insuficientes para admitir la declaratoria de que ya hay reforma constitucional, y este es el motivo de invalidez; precisado así el motivo de invalidez, no hay impedimento en que todos los municipios que falten de emitir voto, entre ellos los ochos cuyo voto resultaron nulos, puedan presentarlo con todas las formalidades debidas. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En relación con lo que decía el Ministro Aguirre, los artículos 49 a 59, que se refieren a iniciativa y formación de leyes, que sabemos y lo hemos analizado en otros casos, recuerdo alguno de ellos del Ministro Franco, y en relación con el 131, donde el

proceso legislativo es complementario del proceso de reformas constitucionales, dijimos en aquella ocasión que las reglas generales estaban en el proceso legislativo, y las excepciones en el proceso de reforma constitucional, no se establece ninguna regla de forma tal que estuviera abierto.

Pero también se puede plantear otra cuestión, y esta cuestión es la siguiente, estamos declarando inválidas las actas por una firma del secretario. ¿Qué sucede al momento de declarar la invalidez si uno de los Ayuntamientos decide expedir una nueva acta, debidamente requisitada conforme a todos estos requisitos? Entonces, no solo son los ocho impugnados, porque esta declaratoria de invalidez que estamos haciendo, evidentemente no solo alcanza el Congreso del Estado sino también a los propios Ayuntamientos. Si un Ayuntamiento quisiera decir: yo emito mi nueva acta, y con los requisitos que la Corte me señala, firmas, etc. Bueno, pues se tendría que volver a hacer el cómputo por la Legislatura del Estado, toda vez que usted lo dijo con mucha precisión técnica: No caducan esas facultades del Ayuntamiento, porque han quedado invalidadas sus manifestaciones, y consecuentemente pueden reconstituir el procedimiento de reforma constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, es lo que decía, de lo que observa la Corte, solo hay seis votos en favor de la reforma, ocho no valen; en consecuencia, no se puede declarar por el Congreso estatal que ya se consumó la reforma, tendrá que esperar a que los Municipios faltantes, entre ellos, los ocho, cuyos votos se declararon nulos, se manifiesten en favor o en contra, pero con las actas debidamente requisitadas, y una vez que complete las dos terceras partes, podrá repetir

esta declaración de que ya se consumó la reforma. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, a nivel de duda, porque lo acabo de advertir, pongo a consideración del Pleno lo siguiente en relación con el tema que estamos planteando. El texto del artículo 132 de la Constitución Nayarit, que dice: “Las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por la legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones”. No sé si el hecho de que haya una declaratoria de inconstitucionalidad de la Suprema Corte, puede entenderse como que esta propuesta de reforma o adición, no fue admitida, y tendría que esperarse el siguiente período de sesiones; y en su caso, sí habría que determinar si el tramo que se ha llevado a cabo del proceso legislativo, queda vigente o no.

Creo que es un tema, que salvo la mejor opinión de ustedes, sí tendríamos que dilucidar a la luz de este precepto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Creo que es importante que ventilemos todos estos temas porque precisamente es lo que permite ir ubicando los criterios generales. A mí me parece que la duda del Ministro Zaldívar no es fundada para poderlo trasladar al caso concreto que estamos viendo, por lo siguiente. Esta disposición, que es una disposición prácticamente generalizada, tanto a nivel

federal como en los niveles locales, se refiere cuando hay una iniciativa o propuesta ante la propia Legislatura, es decir, el Congreso local, y ésta es rechazada, y consecuentemente, entonces en ese caso no se puede.

En el caso concreto que analizamos, es una situación totalmente ajena al Congreso, es una decisión de la Corte que invalida este Decreto de reformas por la falta, digamos, del cumplimiento de uno de los requisitos esenciales, que es contar con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los Municipios; consecuentemente, creo que este precepto no aplicaría en este caso y seguimos en el mismo supuesto que estamos analizando, es decir, regresará allá y el Congreso determinará la forma en que quiera procesar esta situación, que es un poco lo que yo señalaba al principio, creo que esta será una determinación del Congreso, qué trámite le da, pero es evidente que el Congreso tendrá que tener el número suficiente de aprobaciones con todos los requisitos formales que se requieren de los Municipios para que pueda eventualmente expedir un nuevo Decreto y publicarlo. Siento que en el caso no se presentaría esta situación prevista en el 132.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy brevemente señor Presidente. Obviamente el artículo no se refiere a este supuesto, mi duda iba en este sentido, es decir, donde hay la misma razón debe haber la misma solución; por una causa ajena a la legislatura, como es el haber violado la Constitución y decretado por la Corte que esta propuesta o esta

reforma, no fue convalidada; entonces mi única duda era si en atención a esto habría que esperar a la siguiente legislatura o no, pero tampoco creo que sea un tema para el hacer un debate mayor, si la propuesta del Ministro Franco es aceptada me sumaría, y seguirlo analizando en los términos anteriores. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. A mí me parece muy razonable la duda que presenta el señor Ministro Zaldívar. En la ilustración que nos dio don Fernando Franco ya hay una interpretación, el que no fueron admitidas, lo traduce en que fueron rechazados, la norma no dice esto.

Ahora bien, de todas maneras necesitamos interpretar ¿El “no fueron admitidas” es una admisión a trámite o es una concreción que tiene que terminar en aprobación como contrapartida? Fue admitida, pero fue admitida a trámite. Parte del proceso legislativo de modificación de la Constitución lo tienen que resolver otras autoridades constituidas; entonces, tiene que aguardar y el proceso se quedó trunco.

¿Qué pasa cuando el proceso se queda trunco? Tiene que decirse que no fue admitida y que se ve hasta la otra Legislatura. No podemos decir que haya sido rechazado, no tenemos evidencia de eso.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DEL PLENO LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, han pedido la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar y luego el Ministro Cossío. Por favor don Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En general estoy de acuerdo con todo lo que se ha dicho y estoy de acuerdo en el sentido del proyecto en esa forma.

Ya que lo apunta el señor Ministro Aguirre, creo que no se puede considerar como un rechazo de la legislatura sino como una decisión jurisdiccional que invalida la aprobación y por lo tanto no serían aplicables, según creo, las reglas de rechazo; pero además de eso y viendo los efectos que señalaba el Ministro Presidente, dice y estoy de acuerdo, en que la validez o la invalidez de esto se sustenta en el hecho de que no están los votos completos porque las actas no están firmadas por los secretarios y que entonces esto afectaría el proceso legislativo en esa parte, no necesariamente en toda la parte, creo que así lo entendí. Sin embargo, sí hay otras violaciones que pudieran afectar previamente otras etapas del procedimiento que también se hicieron valer, desde cuestiones como que las convocatorias no fueron adecuadas, que algunos Ayuntamientos habían rechazado la reforma y luego se desdijeron, cuando hay disposiciones que regulan cómo desdecirse; en fin, hay una serie de consideraciones que están antes de esto, con lo que yo estoy de acuerdo, pero que a lo mejor ameritaría que se hiciera un pronunciamiento o se analizara aquí en este Pleno, porque entonces el efecto de la invalidez tendría que ser quizá un poco antes de lo que ya estamos de acuerdo que es un motivo de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que el tema que acaba de plantear el Ministro Aguilar es muy importante, porque claro se las vamos a regresar aparentemente sólo para el efecto de purgar ocho violaciones formales y ¿Qué pasaría? Una vez que se haga la declaratoria, podrían venir y decir sí, pero las violaciones que se generaron al interior de la legislatura del Estado son lo suficientemente graves como para venir en una nueva acción de inconstitucionalidad y en estos temas electorales pues eso puede generar enormes perjuicios.

Creo que la idea es muy correcta en el sentido de decir: de una buena vez purguemos todas las violaciones, porque hay concepto, no es que estemos aquí inventando cosas, hay concepto, vamos a plantearlos todos y de una vez digámosle qué es todo lo que tienen que reponer en caso de que fuera éste el asunto. Eso por una parte.

Y por otro lado, en cuanto a la duda que planteaba y así lo entendí el Ministro Zaldívar respecto del artículo 132 dice, y lo vuelvo a leer: “Las proposiciones de reformas y adición que no fueren admitidas por la legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones”.

Yo entiendo la diferencia que se hacía entre rechazo o desechamiento respecto a invalidez, creo que nosotros lo que estamos haciendo es un tema de invalidez pura y dura, y nosotros evidentemente, y digo una obviedad, no estamos actuando dentro de la legislatura para desechar o rechazar, es

decir, es una contingencia que se dio respecto de una decisión autónoma del Congreso cuando esta Suprema Corte interviene.

Y yo decía hace un rato, si tomamos como modelo general el proceso legislativo y como excepciones o forma de complementación al proceso legislativo la reforma constitucional los artículos correspondientes como lo hemos estado haciendo en otros casos, creo que el artículo 56 que se refiere justamente al proceso legislativo, nos da una pista en el sentido de decir: “Desechada alguna iniciativa de ley o Decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá, etcétera”.

Creo que aquí la condición de la correlación entre 56 y 132 ,creo que ahí está la clave y la decía el propio Ministro Zaldívar, creo que sí hay una distinta razón y al haber una distinta razón como lo decía él, creo que debe haber una distinta solución, una cosa es lo que la legislatura hace por los integrantes de la legislatura o los Ayuntamientos hacen, respecto del procedimiento legislativo o de reforma constitucional, y otra cosa es lo que esta Suprema Corte hace en un procedimiento de control de regularidad constitucional en cuanto a ese punto.

Pero creo que es muy importante atender a lo que manifestó el Ministro Aguilar, porque sí, si no va a ser esto una especie de amparo para efectos, acción para efectos y vamos a estar jugando un pin pon, por decirlo de esta forma coloquial, en las violaciones que nos fueran apareciendo a partir de las acciones que se fueran promoviendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera opinar primero respecto del 132, tengo en mente reformas a la Constitución Federal que han tardado años en producirse; es decir, el Congreso de la Unión aprueba la reforma constitucional y pide los votos a las legislaturas estatales, en la reforma de la Ley de Amparo, por ejemplo, en materia agraria, pasaron más de dos años para que se hiciera el cómputo de los votos de las legislaturas estatales.

¿Qué quiero significar con esto? La propuesta de reforma se admitió, se dictaminó, se procesó, se votó y se aprobó por el Congreso, a ésa se refiere el 132.

Pero tratándose de reforma constitucional, requiere un aval que es el voto de las dos terceras partes de los Municipios; decía en un principio, no hay tiempo para que ellos emitan su voto, lo pueden mandar al día siguiente o en este ejemplo que pongo y que es fácil de constatar, pasó mucho tiempo para que se reunieran los votos, por eso en presencia de esta violación, la Corte dice: de los catorce votos que tuviste en cuenta, sólo valen seis y son los únicos votos aceptables que hay en vía de aprobación de la reforma, entonces decreto la nulidad, declaro la nulidad de esta reforma que tú dices ya consumada, sin perjuicio de que una vez que recibas los votos debidamente documentados de la mayoría de los Ayuntamientos que exige la Constitución puedas declarar que se ha consumado la reforma, es decir, no le podemos dar efectos, sino simplemente decir: esta declaración no es impedimento para que la fase que falta del proceso legislativo, recibir los votos aprobatorios de dos terceras partes del Municipio se consume, y vuelvas a hacer el cómputo correspondiente. Pudiera ser que ahora no se junten

las dos terceras partes y tendrá que hacer el cómputo en ese sentido.

Pero —¡perdón! ahoritita don Sergio— todas las referencias que hizo el señor Ministro Luis María Aguilar, se refieren a este tramo del proceso legislativo, y si aquí se ajustan varias violaciones, pues no tengo inconveniente en que las analicemos y que se purguen, pero habiendo una que es suficientemente fuerte, esto justificaría. Tiene tarjeta blanca don Sergio Aguirre y luego el señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy brevemente.

A mí me convence lo que han comentado tanto el Ministro Cossío, como usted. Quisiera rogarle a la ponente que le dedicara tres líneas a decir esto, cuando el 132 se refiere a admisión se entiende por una admisión o trámite legislativo, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y creo que será un precedente sobre algo de lo que no nos hemos ocupado, que ayudará más que estorbar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco y luego el señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente.

No tengo duda —y no es una interpretación—. Proposición de reforma o adición es cuando se hace una iniciativa y entra a un Congreso y ahí es donde puede ser rechazada o no y vienen estas normas de protección de que no pueden volver a ser analizadas; es decir, para que no se esté repitiendo el trabajo de las legislaturas.

Pero respecto a lo que planteaba el Ministro Aguilar —que me parece muy interesante— tuve la misma duda. Pero más allá de que sería suficiente esto que ya hemos votado que invalida el Decreto, tendríamos un problema técnico.

¿Qué pasa si entramos al análisis de las normas cuando ya decidimos que esto es inválido y resulta que tenemos normas que consideramos válidas y normas inválidas cuando el Decreto ya está declarado inválido? Me parece que éste es un problema complejo que tenemos que ver con mucho cuidado.

Y, segundo, efectivamente, el problema de esto —y lo habíamos estudiado en casos anteriores— es que cuando regresamos por violaciones al procedimiento e invalidamos el Decreto en su integridad, pues regresa al órgano legislativo competente, quien tiene libertad para determinar qué va a hacer. Y obviamente si determina que vuelve a emitir un Decreto igual; al emitirlo y expedirlo, por ser un nuevo acto legislativo, pues podrá volver a ser impugnado.

Y en lo que no encuentro la solución —lo planteo también como una duda después de que analicé esta parte— es: ¿cómo solventaríamos si al entrar al análisis de las violaciones

concretas por ser varios artículos, cómo podríamos declarar inválidos unos y válidos otros si ya hemos declarado que el Decreto es inválido?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el señor Ministro habló de vicios al proceso nada más, no del mérito de fondo de los artículos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Oh, perdón! me confundí entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor Ministro Luis María Aguilar, porque pidió la voz.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para llegar a la misma conclusión respecto de la invalidez de lo que se está proponiendo en el proyecto —con lo que yo estoy de acuerdo—.

Decía el señor Ministro Presidente —y eso fue lo que a mí me motivó— que el efecto de la resolución se constreñiría a la cuestión de la votación, el cómputo de la votación de los Ayuntamientos en este caso, porque hay ocho que no pueden ser válidos desde el momento en que no venían con la firma del secretario y que esto entonces haría la posibilidad de que el efecto —quizá ahí es donde está el punto— que el efecto fuera que si se quiere continuar con esto, tendrían que volver a esperar el cómputo de los votos que no tuvieran este vicio de la falta de la firma del secretario; y como sugería el Ministro Aguirre, incluso, recibir de aquellos otros seis que tampoco se han pronunciado ni a favor ni en contra.

Lo que yo decía es que si el efecto es éste, mi preocupación sería: bueno, ya se recuperó, se tomaron las votaciones y todo. De todos modos hay una serie de violaciones anteriores a este cómputo a este recibimiento de las actas, que se refieren a cuestiones previas del mismo proceso, del mismo proceso, y que dicen que las convocatorias no fueron adecuadas, que hay Ayuntamientos que variaron su voto en un sentido y en otro, ¿qué validez tiene esa variación? Simplemente para que el efecto entonces cubriera totalmente el proceso legislativo en cuanto a los vicios que se hacen valer, pero además, –y ya lo apuntaba el señor Ministro Cossío y yo así lo quise expresar pero él lo dijo mejor– que la circunstancia de que ahora ya se tomen los votos completos y vuelva a impugnarse a la norma, nos van a volver a decir, los que lo impugnaron ahora, que hay estos vicios, estos mismos vicios que ya nos los plantearon y que no los hemos resuelto.

Entonces ya, como esos amparos para efectos donde las violaciones procesales se van unas en nueva sentencia, otro vicio procesal; otra nueva sentencia, otro vicio procesal, que inclusive quiere solucionarse ahora en la nueva reforma al amparo.

Esa era mi preocupación nada más, yo estoy de acuerdo en que la invalidez y el motivo por la cual se le declara es suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, daré la palabra en este orden.

Para tarjeta blanca al señor Ministro Franco, a continuación el Ministro Zaldívar, Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para pedirle una disculpa al Ministro Aguilar y al Pleno, yo entendí mal su planteamiento, pero en segundo lugar lo entendí mal porque el proyecto se hace, en mi opinión, cargo de esto, y concluye que la única situación invalidante es precisamente ésta, y como yo estoy de acuerdo con el proyecto, por eso pensé y me confundí y lo confieso, que el planteamiento era en otro sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces a la mejor conviene que hable la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Voy a ser muy, muy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy breve, por favor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, gracias.

Dos cosas: La primera, mi preocupación que presenté como preocupación del 132 ha desaparecido, y creo que tienen mucha razón porque estamos en un proceso de reforma constitucional.

En el mismo sentido de lo que se ha apuntado aquí sobre el Ministro Aguilar, yo creo que su duda y su preocupación es muy válida por los efectos que le estamos dando; es decir, si una violación grave al proceso legislativo trae como consecuencia la inconstitucionalidad de la reforma y la nulidad de todo el proceso legislativo, pues basta una con que sea suficientemente grave.

Ahora, si depende de la etapa, ya hay etapas donde se puede quedar vivo el procedimiento, habría que analizar las otras, por qué, porque los efectos serían diferentes para efecto del Congreso.

Ahora, lo que yo estimo es que en el proyecto a la conclusión que se llega, es que las violaciones procesales previas no son suficientemente graves para generar la nulidad; entonces, consecuentemente la violación grave es la de la falta de las actas, si hubiera habido otra anterior, bueno, creo que tendría, dado que estamos diferenciando los efectos, tendría prioridad.

Entonces, en ese sentido, por eso estoy de acuerdo con el proyecto, porque me parece que la única violación grave al procedimiento que se hace valer, que realmente tiene ese carácter es la que hace suya el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le pido paciencia a la señora Ministra ponente para oír a don José de Jesús Gudiño y a continuación ella.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, más o menos en la misma línea del Ministro Zaldívar, yo creo que tratándose de

violaciones procesales no rige el principio de que basta con que una sea fundada para que se conceda, creo que hay que señalarlas todas para que en el nuevo proceso legislativo se purguen todas.

Era lo único, ahora sí, una disculpa para la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, no, estoy bien, muy a gusto escuchándolos a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por su temperancia señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más comentar respecto de las violaciones, yo quisiera que fueran a la página veintitrés del proyecto, dice: “En los conceptos de invalidez, los tres partidos políticos accionantes coinciden en señalar que tres de los Ayuntamientos, Rosamorada, Ahuacatlán y Santa María del Oro, al emitir su voto aprobatorio del Decreto de reformas reclamadas lo hicieron en forma ilegal, ya que sus respectivos integrantes no fueron convocados por personas legalmente autorizadas para ello, Presidente Municipal o mayoría calificada del Ayuntamiento, ni con la suficiente anticipación que señala la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, setenta y dos horas, y sin proporcionarles a dichos integrantes la información necesaria como sería la orden del día y el texto del Decreto que se discutiría, a fin de que pudieran examinar debidamente su contenido. Asimismo, los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia argumentan que el Ayuntamiento de Rosamorada, al momento en que se emitió la declaratoria de aprobación de las reformas, ni siquiera había verificado la

sesión en la que se discutiría el contenido del Decreto de Reformas del Ayuntamiento de Ahuacatlán y Santa María del Oro, inicialmente lo reprobó, pero en una siguiente sesión sin motivo revocaron tal determinación, y pese a la ilegalidad de la segunda sesión de sus cabildos la mayoría de la Diputación Permanente del Congreso del Estado estimó como válida la decisión revocatoria sin considerar que para revertir tal negativa era indispensable que se configurara alguno de los supuestos establecidos en el 56 de la Ley Municipal.

El Partido de la Revolución Democrática también sostiene que los oficios cursados a los Ayuntamientos para los efectos, en su caso, de la aprobación del Decreto de Reformas a la Constitución, ostentan una inconsistencia en la fecha de su emisión, ya que se suscribieron el dieciocho de junio de dos mil diez; no obstante que dicho Decreto ni siquiera había sido aprobado por el Congreso local, ya que si bien la correspondiente sesión plenaria de este órgano legislativo comenzó el dieciocho mencionado, lo cierto es que el Decreto fue aprobado hasta las 00:30 horas del día siguiente; es decir, al despuntar el día diecinueve del mismo mes y año.

El mismo Partido añade que derivado de la precipitación con la que se procedió se advierten una serie de incongruencias en las fechas y horas de las convocatorias para que sesionaran los Ayuntamientos, tal como ocurrió por ejemplo con el Municipio de Jalisco, en el que los integrantes de su órgano de gobierno fueron citados a la sesión en la que se discutiría la reforma, incluso antes de que ésta fuera aprobada por el Congreso local, lo cual refleja que se convocó a los integrantes de ese órgano del gobierno sin tener la certeza de que se hubiera aprobado.

Y luego ejemplificativamente se dice por parte de uno de los promoventes en otro de los Ayuntamientos qué pasó; no los quiero cansar con la lectura, lo que pasa es que nosotros decimos en la página veinticinco: Los argumentos anteriores son esencialmente fundados, ya que tratándose del procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Congreso local debe constatar la existencia fehaciente de un número de votos equivalente a las dos terceras partes de los veinte Ayuntamientos que integran el Estado, esto es, también la obligación de asegurarse que ha obtenido la anuencia indubitable de los catorce o más Ayuntamientos para que esté en aptitud de emitir la correspondiente declaratoria de aprobación.

O sea, le estamos diciendo que también tenía que cerciorarse de todas estas cuestiones previas que tenían que tomar en consideración los Ayuntamientos para efecto de llevar a cabo las sesiones; lo cual le exige verificar la regularidad del procedimiento que se siguió para la emisión de todos y cada uno de los votos de los Ayuntamientos, ya que solamente de esta manera es posible llegar a la convicción plena de que las modificaciones constitucionales, locales, cuentan con el respaldo del número de Ayuntamientos que su Máximo Ordenamiento local requiere; y aquí transcribimos el artículo 131 de la Constitución y estamos explicando por qué debe de hacerlo, porque éste está hablando de dos mayorías calificadas.

Transcribimos un precedente de nosotros, una tesis de la Constitución de Sonora, donde se vio una situación como esta;

y luego empezamos a dar contestación a esto, y en la página treinta y seis decimos: Por otra parte, tampoco se supera el vicio formal de la falta de firma del correspondiente secretario por la circunstancia de que en el oficio mediante el cual algunas de estas ocho actas fueron enviadas al Congreso del Estado sí aparezca la firma de dicho servidor público, ya que se trata de un documento distinto que no subsana la carencia de la suscripción.

Luego decimos: En otro aspecto, en relación a la inobservancia del plazo legal previsto para la citación de los integrantes del Ayuntamiento y a la rapidez con la que se actuó en los mismos, quienes a juicio del Partido Acción Nacional apresuraron el procedimiento de aprobación hasta un punto inverosímil, sólo resta señalar que la premura con la que actuaron no revela en modo alguno un vicio en la voluntad de sus integrantes, sino más bien la intención de considerar a la reforma constitucional local como un asunto urgente, de obvia resolución que exigía ser atendido de inmediato sin que las inconsistencias advertidas en algunas de las fechas de citación a las correspondientes sesiones del Cabildo tengan necesariamente un efecto invalidante, ya que bien pudo tratarse de meros errores mecanográficos que en alguna medida son justificables por la brevedad con la que el asunto se tramitó.

Finalmente, respecto a la presunta existencia de dos posturas contradictorias por parte de los Ayuntamientos de Rosamorada, Ahuacatlán y Santa María del Oro, no es el caso de abordar el análisis de tal concepto de invalidez; en virtud de que en los tres casos, las actas que tomó en cuenta la diputación del Congreso del Estado de Nayarit no ostentan la firma del

secretario respectivo; y resultó ocioso pronunciarse respecto de los alcances de documentos que carecen de valor probatorio.

Entonces, sí le estamos dando contestación a todas las violaciones que se dieron previamente a las actas, y no le estamos dando la importancia de una violación que ameritara que cada una de ellas fuera motivo invalidante; sin embargo, estamos diciendo al inicio del estudio que sí es necesario que en el momento en que la diputación lleva a cabo el cómputo, verifique y se cerciore de que las actas de los Ayuntamientos se lleven a cabo con las formalidades y con las modalidades que la ley expresa, para que se tenga la certeza de que se emitieron los votos conforme a derecho.

Sin embargo, si las actas que la sustentan no están siendo válidas, todo lo previo, asentado o no en ellas sale sobrando, ¿Por qué razón? porque las actas ya no tuvieron razón de ser. Esto por lo que hace a las violaciones previas.

Por lo que se ha estado mencionando de los efectos, nosotros decíamos en la parte final del proyecto que sí estamos decretando la invalidez del Decreto ¿Por qué razón? porque al no tener la votación calificada, evidentemente el Decreto no puede ser válido como tal; sin embargo, lo que le podemos agregar, si quieren, es: “Sin perjuicio de que en un momento dado el Congreso del Estado recabe la votación calificada correspondiente respecto de los Municipios, podrá en un momento dado concluir con la reforma constitucional respectiva”.

Para esto, hay una tesis que podría apoyarnos que dice: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ INICIADO”. Leo nada más los últimos tres renglones de la tesis que son los que vienen al caso para este caso concreto, donde dice: “Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal -este es el caso- el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y perseveren los principios rectores de la materia electoral”.

Entonces, podríamos apoyarnos incluso también en esta tesis, para decir: “Sin perjuicio de que una vez que se subsane el requisito formal por el que se declara la invalidez, la reforma constitucional pueda volver a cobrar vigencia”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informo al Pleno, tienen solicitada la palabra los señores Ministros Luis María Aguilar, José Ramón Cossío, y don Juan Silva Meza. En ese orden, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Con todo respeto no veo que el estudio como lo plantea la señora Ministra ahora que leyó la página veintitrés del proyecto y demás, haga el examen exhaustivo de eso, porque finalmente dice: “Son fundados, y entonces la legislatura debe verificar que se cumplan”.

Precisamente lo que se está diciendo es que no se cumplieron; estoy de acuerdo, hay ocho en el sentido de que no vamos analizarlos, porque ya se tomó en cuenta que no tienen validez, pero hay seis que sí, fueron catorce votos, y respecto de esos hay temas en los que no nos estamos pronunciando directamente sobre cómo se pronunciaron los propios Ayuntamientos en cumplimiento de sus normativas, pero además hay unos argumentos en la propia demanda, en el propio escrito que, al menos yo no encontré expresamente señalados en el proyecto, como por ejemplo: “Que la iniciativa turnada no fue leída, discutida y aprobada en el orden y tiempo de su presentación, analizada y debatida colegiadamente exponiéndose ordenadamente los motivos y antecedentes del tema, que es parte de la normativa local; que no se fijó plazo perentorio para la presentación del dictamen ante la Asamblea Plenaria, contraviniendo disposiciones reglamentarias”. Todos son argumentos, yo no digo que sean fundados. “del orden parlamentario, que en el proceso legislativo deben observarse cuando menos dos lecturas al dictamen, las cuales no fueron hechas, resolviéndose sin justificación que era un asunto urgente y de obvia resolución, señalando el accionante por qué estima que no se trata de un asunto urgente, y que el envío formal del Decreto, su revisión, promulgación y publicación en la misma fecha, coligen que todo se llevó a cabo con una urgencia injustificada que violenta el proceso legislativo”

De esta manera hay algunos argumentos de procedimiento que a lo mejor valdría la pena que la señora Ministra pudiera ocuparse de ellos, pero además respecto de los otros, no me parece claro que se esté desestimando, dice, o estimando porque inclusive dice: “son fundados”, y cuando el proceso

legislativo se haga, la legislatura tiene que cuidarlo. Pues sí indudablemente, ese es un principio que tiene que cumplirse invariablemente, pero no veo que haya un pronunciamiento al respecto.

Y a mí lo que me interesa es que estoy en el fondo con la invalidez, como ya lo votamos, pero la cuestión es que ahora que determinemos el efecto, vuelvan a plantearse una serie de violaciones procesales que ahora ya no se van a tocar en la nueva votación del cómputo, porque ya estamos de alguna manera convalidándolas, y que se las vayan o las vayan a repetir porque precisamente no las convalidamos. Esto es nada más para que quedaran exhaustivamente tratados esos puntos en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la página diez del proyecto, la señora Ministra, en la diez, once y hasta la doce nos presenta un cuadro bastante pormenorizado de cómo transcurrió el proceso legislativo, aquí se dice que el catorce de junio ciertos diputados presentaron una iniciativa; que en esa misma sesión la Presidencia de la Diputación Permanente turnó la iniciativa a la comisión legislativa competente, y en esa misma sesión se convocó a un primer período extraordinario de sesiones. El día dieciséis, dos días después, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado emitió el dictamen de procedencia respecto a la iniciativa; el día diecisiete se hizo la primera lectura; el día dieciocho se hizo la segunda lectura y se tomó una votación con veintiún votos a favor y nueve en contra,

es decir, con la totalidad de los integrantes del Congreso. Yo hasta donde vi no hay una impugnación respecto al dictamen ni al trabajo en la Comisión Legislativa, y en el momento en que se actúa por el órgano legislativo en Pleno, están la totalidad de sus integrantes, con independencia de la votación que se da de veintiuno a favor y nueve en contra, lo cual también es mayor por supuesto a las dos terceras partes que se requieren por el artículo 131.

Luego el día diecinueve pasan tres cosas importantes: Se reciben en los veinte Ayuntamientos el proyecto de reforma; ese mismo día, once Ayuntamientos sesionan; ese mismo día emiten su voto a favor, once, el Ayuntamiento de Santa María del Oro, sesiona y emite un voto en contra. Al día siguiente, el veinte de junio, Ahuacatlán y Rosamorada emitieron su voto a favor de la reforma local; el veintiuno el de Santa María del Oro vuelve a sesionar y revoca su anterior acuerdo; el veintidós la Mesa Directiva emite un proyecto de acuerdo de trámite; el día veintidós dio inicio la sesión de la Permanente, con una asistencia de ocho de los diez diputados que la integran y se dio lectura al acuerdo de trámite que contiene el cómputo y declaratoria que realiza la Mesa Directiva, y el día veintidós también se publica en el Periódico Oficial.

Hemos tenido varios casos en los cuales hemos determinado, recuerdo, si no estoy mal, uno de Baja California, en donde decíamos que no necesariamente la celeridad por sí misma era violatoria de algo, la celeridad pues no es aconsejable, pero que en sí misma no podía llevar una condición de inconstitucionalidad; y en este párrafo primero de la página doce, la señora Ministra me parece que es donde enfoca el problema de la siguiente manera: “Conviene precisar que de la

lectura de los conceptos de invalidez planteados en las demandas acumuladas se advierte que si bien se impugna el proceso legislativo que antecedió a la emisión del Decreto de Reforma reclamado, únicamente se exponen argumentos contra la etapa relativa al procedimiento de cómputo del voto de los Ayuntamientos locales, y consecuentemente contra la declaración respectiva, la cual fue en el sentido de que tales reformas obtuvieron votación favorable de las dos terceras partes de los órganos de gobierno de las municipalidades de la entidad". Creo que aquí es donde está el asunto, y donde la señora Ministra nos dice, yo estuve revisando las demandas y creo que esta síntesis que hace es básicamente correcta en el sentido, si bien es cierto que hay un conjunto de menciones en los antecedentes como las que acaba de mencionar el Ministro Luis María Aguilar, los conceptos de invalidez están dirigidos a la parte del proceso de reforma constitucional que parte en el momento el día veinte, cuando el Congreso manda a los Ayuntamientos las reformas, ahí es donde me parece que están concentradas básicamente.

La otra solución que se puede hacer en el sentido de lo que planteaba el Ministro Aguilar, es decir: si bien es cierto que en la parte de antecedentes hay menciones, los conceptos de invalidez sólo están dirigidos en contra de la, digamos la etapa municipalista, no la etapa congresional, por ponerle dos etiquetas, y pues en ese mismo sentido como lo está enfocando el proyecto en la página once pues con eso es suficiente el procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Registro su participación Ministra pero le pido paciencia. Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Justifico el por qué no había intervenido en este debate, porque estoy completamente de acuerdo con el proyecto en la forma en que viene plateada y soslayada. Qué bueno que ahora el Ministro Cossío hace énfasis precisamente en ese párrafo de la página once que aclara mucho y orienta totalmente —desde mi punto de vista— el sentido de la decisión y en cierta manera sus efectos, sus alcances en tanto que está orientado precisamente a analizar todos estos motivos de inconformidad en relación con esta etapa del cómputo del voto, pero creo que aquí está inmerso un principio que es fundamental en material electoral que es el de certeza. Esta certeza está totalmente afectada en esta situación de indeterminación de la voluntad colectiva, no hay certeza respecto de si es válido totalmente admitirlo así en el sentido de la reforma, no como tal, aunque se haya ya emitido esa decisión, pero no está materializada formalmente con vicios de tal magnitud y en tal porcentaje que vienen a afectarla, claro es la invalidez respecto de la cual ya hemos estado analizando, pero hay algunas violaciones inclusive significadamente destacadas aunque en el proyecto eso de las posiciones contradictorias en tres Ayuntamientos es una expresión que afecta definitivamente la certeza y que se aúna a todas las demás -desde mi punto de vista- creo que sí, la solución que tiene originalmente el proyecto es la que es constitucionalmente adecuada, es la invalidez total del Decreto de reformas, esto es lo que se está desprendiendo de este alto porcentaje de que de catorce, ocho no tengan formalmente plasmada evidenciada una voluntad colectiva en el sentido de que están de acuerdo, independientemente de lo anterior, reconocido por el Presidente de la Mesa correspondiente de

que sí efectivamente no estaban éstas convalidadas, y el cuestionamiento que se hace durante el debate de esas posiciones contradictorias de los otros Ayuntamientos, creo que sí efectivamente afecta esta invalidez total que se decreta en el proyecto, afecta también la validez de las normas impugnadas.

Ahora, creo que —sin existir tiempos, límites, etcétera— tiene que reponerse el procedimiento totalmente y reconstruirlo definitivamente —es mi opinión— para que se confeccionen otra vez, se perfeccionen éstas por la naturaleza y por la materia de lo que están regulando. Estamos hablando de reformas a una Constitución, es una reforma de especial envergadura en una entidad federativa, ésta tiene que seguir con un procedimiento que tenga total transparencia, total claridad constitucional y ésta ha sido afectada, ha sido afectada en certeza, en cuando menos una situación de incertidumbre respecto del contenido de votos aprobatorios suficientes para que ésta exista en los temas concretos y creo que esta situación está bien tratada en el proyecto. Las soluciones que se han dado, son soluciones - vamos a decir- de manera razonable para conducir las mejor, pero creo que el tratamiento en principio —desde mi punto de vista— estaba bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más mencionar, decía el señor Ministro Luis María Aguilar que no se trataban las cuestiones relacionadas con violaciones al procedimiento legislativo, pero previo a las Actas de cómputo de los respectivos Ayuntamientos. Tengo a la mano las tres demandas de los tres partidos políticos. En

ninguna de ellas hay concepto de violación específico respecto del proceso legislativo anterior al cómputo, en los antecedentes narran el proceso legislativo, pero no se duelen de ninguna situación referida a ese proceso sino que los conceptos en realidad inician en el momento en que se hacen cargo de las Actas y del procedimiento que se llevó, pero en cada uno de los Municipios y no en cada uno sino en los que ellos consideran que hubo ciertas violaciones. Están a su disposición las demandas si quisieran verlas, creo que el Ministro ahorita acababa también de checarlas; y también mencionar otra cosa más, en la foja veintisiete del proyecto, también volvemos a tocar el punto donde se dice: Por tanto es indispensable que el Poder Legislativo en estos casos revise el desarrollo y el resultado de las sesiones en las cuales los Ayuntamientos emiten el voto que les corresponde en relación con la aprobación o rechazo de una reforma a la Constitución Política; pues es la única forma de saber con precisión si efectivamente la postura adoptada por cada uno de esos órganos de gobierno se expresó por las mínimas formalidades exigidas por la ley, tales como: la constatación del quórum para sesionar y en su caso la lista de personas ausentes, la lectura o distribución del texto del Decreto de reformas, la elaboración de la correspondiente acta circunstanciada con la intervención del secretario o de quien pueda dar fe de la sesión ante la falta justificada de aquél, y finalmente, el nombre y firma de quienes intervinieron en la misma, sólo mediante la observación de estos mínimos requisitos es que puede afirmarse que se tiene la certeza de que los Ayuntamientos han externado válidamente su postura frente al Congreso local con relación al voto aprobatorio de una reforma a la Constitución estatal. De lo que se sigue que dicho Congreso tiene el ineludible deber de revisar

que se cumplan estas formalidades elementales, para poder emitir la correspondiente declaratoria”. O sea, sí estamos estableciendo una especie de estándar que tiene el Congreso que revisar de cada una de las actuaciones de los Municipios.

Lo que pasa es que acá se le da especial énfasis a las actas no firmadas, porque al final de cuentas por una sola que no estuviera firmada ya no se da el quórum necesario de la mayoría calificada, porque son veinte Municipios, nada más llegaron catorce actas; con una sola está fuera del cómputo.

Entonces sí estamos haciéndonos cargo también de esas violaciones y estamos diciendo que tiene la obligación la Comisión o la Diputación de verificarlas todas y cada una de ellas, pero que finalmente aquí la violación más fuerte es que esas actas no están firmadas, que son las que estarían en todo caso autenticando o no ese proceso que puede o no haberse llevado de acuerdo a lo que establece la ley municipal, pero que en donde están ellas concentradas, no están firmadas por quien debería en un momento dado certificar o autenticar que ellas se llevaron a cabo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora le pido paciencia al señor Ministro Valls, porque don Luis quiere hacer alguna aclaración urgente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor don Luis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lo que les mencioné respecto de lo que no encontré estudiado específicamente, aunque dice la Ministra que con lo que leyó ahorita se estudian en el sentido de que el Congreso tiene que verificar. Bueno, pues sí lo tiene que verificar, pero precisamente lo que alegan ellos en la demanda del Partido Acción Nacional en el tercero de sus conceptos de agravio, de la página cincuenta y siete a la sesenta y nueve, es lo que en resumen les mencioné hace un rato, y que no encuentro que esté contestado con esa amplitud diciendo que es válido o es inválido, no estoy en desacuerdo.

Y esto me lleva de nuevo a insistir, y espero sea la última ocasión de insistirlo, que el problema va a ser del efecto. Si el efecto va a ser que nada más el problema está en el cómputo por esas ocho actas, el problema va a estar si las violaciones procesales legislativas fueron previas, si el problema está en que el desarrollo o la conducta de los Ayuntamientos fue indebida. Eso nos va llevando hacia etapas anteriores a lo del cómputo mismo, o si la nulidad o la invalidez, más bien, va a ser lisa y llana y total de todo el ordenamiento como sugería el Ministro Silva Meza. Si va a ser de todo, bueno pues entonces queda todo involucrado y todo el proceso tendría que reiniciarse totalmente.

Por eso creo que es importante, o se hace el estudio de todo diciendo que está mal hecho para que si se repita, se corrija, pero si también por el efecto que se le pretende dar haciendo el razonamiento de que las ocho actas son infundadas, digo, están mal hechas, pues entonces son la invalidez total y todo el procedimiento se viene abajo, cualquiera que sean las

violaciones previas que se hayan alegado. Eso es lo que entiendo.

Estoy de acuerdo en la invalidez, pero bueno, si los señores Ministros consideran que eso está contestado —como lo señaló la Ministra Luna— pues en su momento haré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Considero que la invalidez debe ser lisa y llana, no señalar efectos. No sabemos si al Congreso del Estado, al órgano reformador de la Constitución pues, le interese seguir con la reforma o no seguir con la reforma, lo ignoramos. Son sus tiempos, son sus decisiones, y la Corte no tiene por qué decirle que lo haga o que no lo haga, es la invalidez lisa y llana. El proceso electoral se inicia hasta enero, tiene suficiente tiempo para hacer lo que considere pertinente para el Estado de Nayarit.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, quisiera hacer un comentario, la invalidez lisa y llana es la expulsión de las normas jurídicas del orden jurídico mexicano, ya son la nada jurídica, y si se pretende reactivarlas hay que empezar de cero. Mi óptica personal es que esto no es así, yo parto de lo asentado en el proyecto, de que todos los conceptos de invalidez están concentrados en la etapa municipalista, lo digo coloquialmente, del proceso de reforma constitucional.

Afectar por una falla de esta etapa la totalidad del procedimiento, me parece verdaderamente excesivo. Yo no he

pretendido nunca un efecto vinculante, que le digamos al Congreso: tienes que hacer esto o tienes que dejar de hacer. Simplemente un párrafo esclarecedor de la resolución para que el Congreso entienda que está en libertad, si son sus tiempos de continuar con este procedimiento.

Intento una redacción en estos términos que son muy provisionales; alcanzada la nulidad porque ocho de las actas municipales no son votos válidos en cuanto no reúnen los requisitos para que se computen como tales, en un párrafo siguiente decir: Esta decisión no prejuzga sobre la constitucionalidad de las normas aprobadas por el Congreso de Nayarit por méritos de fondo, ni constituye impedimento para que los Ayuntamientos cuyos votos sean declarados inválidos, y los que no lo hayan hecho, con las formalidades debidas emitan el voto que les corresponde, en el sentido que libremente determinen; y en su momento, la legislatura haga el cómputo de aprobación o desaprobación de la reforma, no estamos vinculando a nada al Congreso sino simplemente decimos, como está muy focalizado el punto de inconstitucionalidad, y va creo que muy en orden con lo que decía la Ministra.

Más paciencia Ministra, porque don Sergio, por favor don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Qué mujer más paciente! Gracias señora Ministra. Gracias Presidente, el esquema que usted nos plantea yo lo leo así: la materialidad del proceso legislativo está viciada solamente por lo que respecta al cómputo y lo ulterior a él. El documento llamado

Decreto, es un documento demostrativo del proceso legislativo, y que tiene aparte, fines de publicidad, etc.

La nulidad absoluta o lisa y llana del Decreto, no acarrea la nulidad absoluta del proceso legislativo en su materialidad, porque una parte se sostiene si así lo prefiere el Congreso. ¿Lo interpreté bien señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, sí creo que realmente lo que está declarando es la invalidez del acuerdo de trámite que contiene el cómputo y declaratoria de aprobación relativo a la reforma, que es donde está el vicio de lo computado, y ¿cuál es la razón? Ocho votos no valen, entonces no están dadas las dos terceras partes. Ministra Luna Ramos, gracias por su paciencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, no señor Presidente, creo que ya el señor Ministro Luis María había mencionado que si no, haría un voto concurrente. Lo que nada más quería mencionarles es que, teniendo a la mano la demanda del Partido Acción Nacional, sí está referida de manera concreta a los Municipios, a los Municipios no al proceso legislativo en general, y leímos por partes seccionadas, la página dos el Ministro Cossío, a algunas hizo referencia el Ministro Franco, el Presidente, el Ministro Silva Meza, y yo quisiera decirle: se da contestación en las diferentes fragmentaciones que vimos a estos conceptos de que a lo mejor no son del todo de su agrado, si el Pleno quiere que le agregue algo más con mucho gusto lo agrego. Creo que está suficientemente contestado, pero si quieren que le agregue algo más, encantada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que está suficientemente discutido el punto y no hay problema en que el señor Ministro tenga su voto de reserva. En concreto: No propongo –y creo que la señora Ministra así lo sugirió– no propongo un efecto vinculante sino simplemente el párrafo en los términos en que lo leí. ¿Está bien?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que lo leyó. Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y es decisión congresional insistir en que se emitan los votos, y es decisión congresional el cómputo y la valoración de las actas. Creo que después de esta experiencia será muy cuidadoso el Congreso de Nayarit al revisar las actas que contengan el voto de los Municipios. ¿Habría alguien en contra de esta propuesta? ¿No? Entonces, de manera económica les pido la aprobación de este párrafo que es aclarar. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos en cuanto a que la declaración de invalidez tenga los efectos precisados en la propuesta de la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. ¿Ahora, desea hacer alguna aclaración señor Ministro Aguilar?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no, estoy de acuerdo con los resolutivos y haré alguna adición respecto de lo que les mencioné, pero nada más a manera de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, PUES HEMOS CONCLUIDO CON ESTE ASUNTO.

¿Quieren que iniciemos el siguiente asunto o que hagamos el receso, lo consulto como está? Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para la decisión que se tomara la señora Ministra antes de salir me pidió que hiciera la presentación del asunto, solamente la presentación. Digo, a lo que ustedes decidan yo lo hago si quieren ahorita o después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Es decir, la señora Ministra Sánchez Cordero avisó a la Presidencia que tenía urgencia de salir para atender un asunto personal y que ya le había pedido al señor Ministro Silva Meza que él hiciera la presentación del asunto; pide también que nos quedáramos solamente con la presentación este día para estar ella presente en toda la discusión. Entonces, creo que debo cambiar la propuesta: que se diera cuenta con el asunto, que el señor Ministro Silva Meza haga la presentación, y hasta ahí llegaríamos con la sesión pública de esta mañana, salvo que alguno de los señores Ministros opine diferente. Entonces, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2006. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 59LISX-522 PUBLICADO EL 15 DE FEBRERO DE 2006 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE AGUAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º, NUMERAL 2, 6º, FRACCIONES XI, XIX, XXVI Y XXXVIII, 15, FRACCIÓN XXXI, 28, 29, 49, 59 Y 60 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO LIX-522, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6º, FRACCIONES XVII, XXVII, XXXII, XXXVIII Y XLIII, 13, FRACCIÓN XXII, 15, FRACCIONES IV Y XXVII, 17, PUNTOS 3 Y 4, 22, 32, FRACCIÓN XVIII Y 34 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE TAMAULIPAS EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS. Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ausente que está la señora Ministra por las razones ya dichas, sin asumir la ponencia sino solamente en su representación, el señor Ministro Silva Meza nos hará favor de hacer la presentación del caso. Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente con la venia, esta es la nota de presentación elaborada por la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero, dice: Señora Ministra, señores Ministros, el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, por conducto del Segundo Síndico del Ayuntamiento, promovió la Controversia Constitucional cuyo análisis nos ocupa, con la finalidad de que este Alto Tribunal declare la invalidez del Decreto 59-522, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad número XX, de quince de febrero de dos mil seis, por el que expidió la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, emitida y promulgada por el Congreso y por el gobernador del Estado de Tamaulipas respectivamente.

Como ustedes seguramente recordarán, el asunto se trató por primera vez en sesión de quince de febrero del año en curso, en la que se determinó retirar el proyecto en atención a la solicitud del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de contar con diversa documentación, misma que en mi carácter de

instructora solicité, así como información que consideré necesaria para la resolución del asunto.

Conforme a los datos obtenidos se advierte que: si bien el Municipio actor con anterioridad a la fecha ha venido desarrollando los servicios inherentes al agua y ello pudiera generar que no le fueran aplicables las normas impugnadas, lo cierto es que reclama la invalidez del Decreto de referencia, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de quince de febrero de dos mil seis, por el que se expide la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y se reforma el tercer párrafo del artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y precisamente, en la primera de las leyes mencionadas, Ley de Aguas de dicho Estado, en su artículo Cuarto Transitorio se establece expresamente que los organismos operadores municipales creados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley como es el caso del Municipio de Reynosa, se sujetarán a las disposiciones para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo ordenamiento impugnado.

En ese sentido, se estima que el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, actor en la presente controversia constitucional, es destinatario de la ley impugnada y por tanto tiene aplicación en el ámbito de su esfera municipal.

El proyecto que ahora someto a su consideración, se encuentra en los mismos términos del presentado en la sesión de quince

de febrero del año en curso, el cual tiene como tema a dilucidar si la norma general contenida en el Decreto impugnado, viola la esfera competencial del Municipio actor respecto de la competencia para legislar en la materia, así como de las funciones en la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, además de determinar si la creación de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, como organismo descentralizado de la administración pública del Estado y de los organismos operadores en la prestación del servicio, constituyen autoridades intermedias de las prohibidas por el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Municipio actor formula conceptos de invalidez en los que por un lado, pretende lograr la invalidez del Decreto por el que se expidió la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, y por otro, realiza planteamientos de invalidez de contenido material respecto de artículos específicos de ese ordenamiento, por lo que en la consulta propongo su análisis a partir de los temas respecto de los que versa, en el siguiente orden: a) Falta de fundamentación y motivación en la expedición y promulgación de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. b) Invasión de las facultades competenciales del Municipio actor; y c) Establecimiento de autoridades intermedias.

Respecto del primero de los rubros citados, en el proyecto realizado bajo mi ponencia, se estima infundado en virtud de que tanto el Congreso como el gobernador del Estado de Tamaulipas, expidieron la Ley de Aguas dentro del marco de

las atribuciones que constitucionalmente tienen asignadas, y se encuentra motivada en el propósito de responder a las necesidades de distribuir equitativamente entre toda la población de la entidad, el recurso del agua, con la finalidad de que todos los habitantes del Estado puedan acceder con mayor facilidad a ella, proveyendo las autoridades encargadas de suministrar dicho servicio, las herramientas legales necesarias.

En relación al segundo de los temas que se propone, consistente en la invasión de las facultades competenciales del Municipio actor sobre la prestación de los servicios inherentes al agua, éste se desarrolla a partir de dos cuestiones reclamadas en los conceptos de invalidez.

En primer lugar, la invasión de la esfera competencial del Municipio de Reynosa para legislar sobre la prestación de los servicios inherentes al agua, lo cual se estima infundado ya que con la expedición de la norma impugnada no se invade la esfera competencial del Municipio de Reynosa.

Como segundo punto se analiza la invasión de la esfera competencial del Municipio para desarrollar la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, establecidas en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concepto que se estima parcialmente fundado en virtud de que conforme al artículo 1º, numeral 2, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ésta tiene por objeto regular la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, en términos del artículo 27, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su fracción V, al establecer: la organización y funcionamiento de los mecanismos, operadores o municipales, intermunicipales y regionales responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua; supuestos que además se actualizan en los artículos 28 y 29, de la misma ley, en atención a que prevén la forma en que se integrarán los referidos organismos con la participación de integrantes tanto del Poder Ejecutivo, como del legislativo de la entidad.

En cuanto al tercero de los temas propuestos, consistente en la creación de autoridades intermedias, el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, afirma: que la Ley de Aguas de ese Estado, viola el artículo 115, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de ésta se crean autoridades intermedias entre el Municipio de Reynosa y el gobierno del Estado, denominadas: Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, y Consejo Estatal del Agua, facultándolas para que sustituyan o abroguen funciones que por mandato constitucional corresponden únicamente a los Municipios.

Al respecto, en la consulta sometida a su consideración se propone en primer término: declarar la invalidez del artículo 6º, fracción IX, de la ley impugnada y como vía de consecuencia, los diversos numerales 48, 49, 50, 59 y 60, también impugnados. El referido artículo 6º, fracción XI, establece como atribuciones de la Comisión Estatal del Agua, emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permisos relacionados con la explotación, uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento y reuso de las aguas residuales, pues se advierte que el precepto no únicamente se

refiere a aguas de la competencia de las autoridades estatales, sino que también se extienden las facultades de la Comisión de Aguas del Estado de Tamaulipas sobre aquellas en las que la competencia y servicio corresponde desarrollar al órgano de gobierno municipal.

En cuanto a los artículos 48, 49, 50, 59 y 60, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, su invalidez deriva de que en ellos se otorgan facultades a la Comisión para emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, rescate o revocación, las cuales podrán recaer no únicamente respecto de las aguas en las que ejerce su atribución directa, delegada o convenida en el ámbito federal, estatal o municipal, sino que también sobre aquellas que han sido otorgadas por un Municipio o bien intermunicipales.

En otro concepto, el Municipio actor aduce que se debe declarar la invalidez del artículo 6º, fracción XIX, ya que le otorga la atribución a la Comisión Estatal del Agua, de normar, controlar, coordinar, vigilar, supervisar, sancionar e impulsar el óptimo aprovechamiento del agua, funciones que competen exclusivamente al Municipio, lo cual se estima fundado en virtud de que las atribuciones que se confieren a la Comisión del Agua, de forma directa implican materia sobre las cuales la Comisión Federal ha otorgado facultades exclusivas a los Municipios.

Por otra parte, se propone declarar la invalidez de la fracción XXVI, del artículo 6º de la Ley de Aguas del Estado, ya que se dota a la Comisión de Aguas de dicho Estado, de la atribución de ser instancia de atención y trámite de requerimientos y

asesoría a usuarios y prestadores de servicios en materia de agua, con lo que ésta actúa con el carácter de autoridad y no se desempeña únicamente como órgano coadyuvante de coordinación, al no prever de manera expresa que tal atribución la ejerza sobre aguas de su competencia de manera directa.

Finalmente, en el proyecto se considera declarar la invalidez de los artículos 6º, fracción XXXVIII, y del diverso 15, fracción XXXI, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ya que se dota a la Comisión de la facultad de coordinar la operación, conservación, administración y mantenimiento de las obras a cargo de los prestadores de servicios públicos y se faculta al Director General de la misma, para ello.

Lo que se estima que interfiere en las comunicaciones directas entre el Municipio y el Estado, convirtiéndose en una autoridad intermediaria.

Consecuentemente, en la consulta se propone declarar la invalidez de los artículos 1º, numeral 2, 6º, fracciones XI, XIX, XXVI Y XXXVIII, 28, 29, 49, 59 y 60 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el quince de febrero de dos mil seis.

Por todo lo anterior es que someto a la consideración de este Pleno –dice la Ministra–, el presente proyecto de esta controversia constitucional.

Informo a ustedes haber recibido una nota en alcance a esta presentación que dice: “En relación a la información requerida al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la Síndico Segunda

solicitó que la controversia constitucional se declare improcedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracciones II y V, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, los cuales establecen que son improcedentes las controversias constitucionales contra normas generales, cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

No obstante, debe señalarse que la presente controversia constitucional versa sobre normas generales, la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, respecto de las cuales no opera el desistimiento, por lo que no puede tenerse por consentida la norma; además no se considera que hayan cesado los efectos de las normas cuya invalidez reclamó el propio Ayuntamiento, en virtud de que la misma Ley de Aguas, en su Transitorio Tercero, lo obliga a adecuarse a las disposiciones de dicho cuerpo legal. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que independientemente de que la parte actora invoque una causa de improcedencia, esas son de estudio preferente y de orden público. Por lo anterior, de estimarlo el Pleno, se podría agregar en el engrose una consideración en el sentido de que no procede la solicitud formulada por la Síndico Segunda del Ayuntamiento de Reynosa”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, ya la presentación del asunto pone de manifiesto la importancia y lo complejo del tema que tendremos que abordar, empezando por esta manifestación de la representante jurídica del Ayuntamiento que dice que ya cesaron los efectos, habrá que ver en qué se sustenta esta afirmación, porque no es un desistimiento, sino

que manifiesta que ha sobrevenido una causal de improcedencia.

Señores Ministros, al votar el asunto anterior omitimos señalar en qué momento surte efectos la sentencia.

Tenemos el acuerdo preestablecido diría yo, genérico, de que debe surtir efectos la decisión en el momento en que se notifican al Congreso estatal, los puntos resolutiveos de esta sesión, porque suele haber un tiempo entre la sesión y el engrose.

Les propongo que votemos éste en este mismo, que surta efectos al notificarle los puntos decisorios. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que la declaración de invalidez determinada al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010, surtirá efectos una vez que se notifiquen los respectivos puntos resolutiveos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta votación y la presentación que se ha hecho, levanto la sesión pública de este día, y los convoco para el lunes próximo a las diez y media de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)